

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 31.

Martes 10 de Setiembre.

AÑO DE 1867.

Este Periódico se publica todos los Martes, Jueves y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 idem idem, franco de porte.—Número suelto 2 reales.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean de pago á real por línea.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid, núm. 250, correspondiente al Sábado 7 de Setiembre actual, se hallan insertos la Exposición á S. M. y Real decreto siguientes:

PRESIDENCIA DEL CONSRJO DE MINISTROS.

EXPOSICION Á S. M.

Señora: La contienda que los últimos esfuerzos de los partidos revolucionarios han provocado en algunas provincias de España ha tenido feliz término. En el período de su corta duración la fuerza y el prestigio de las grandes tradiciones y de las vigorosas creencias que constituyen el carácter histórico de nuestra nacionalidad se han confirmado y robustecido. Ha tenido fin la lucha y también sus efectos inmediatos, y llega el momento de tomar en consideración sus demás consecuencias, entre las cuales el asunto gravísimo de lo que deba hacerse con los desventurados prisioneros que no resulten comprendidos en los indultos otorgados por las Autoridades militares, y cuya suerte ulterior está aun sometida al juicio de los Consejos de Guerra, ocupa, como es natural, un lugar preferente.

Grande y trascendental ha sido sin duda alguna su delito, y si se hubiera de mirar la materia solo bajo el punto de vista de la culpa en que cada cual ha incurrido, nadie vacilaría en resolver la cuestión con el rigor de la ley; pero no es este el único aspecto de tan grave negocio: el Gobierno tiene el deber de considerarlo en el conjunto general y en las múltiples relaciones de la política más conveniente á V. M., más adecuada á su espíritu piadoso y más conforme al bien de la nación; teniendo en cuenta

razones de equidad, originada por un lado en la lastimosa alucinación que con todo linaje de artificios y falsedades entre los delinquentes se ha fomentado; y por otra parte, en lo que el Gobierno de V. M. no puede menos de estimar propio del enérgico y eficaz poder que con tan incontestable prueba acaba de demostrar.

Apyándose en estos fundamentos, piensan los Ministros que suscriben que V. M. puede y debe dar oídos en la ocasión presente á la voz de la clemencia, que no está por cierto divorciada de las severas necesidades de la justicia ni de las inevitables de la razón de Estado.

Y creyendo conciliar debidamente todos estos extremos, tienen la honra de someter á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 4 de Setiembre de 1867.—Señora: A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, el Duque de Valencia.—El Ministro de Estado, Lorenzo Arrazola.—El Ministro de Gracia y Justicia, el Marqués de Roncali.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.—El Ministro de Marina, Martín Belda.—El Ministro de la Gobernación, Luis Gonzalez Bravo.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.—El Ministro de Ultramar, Carlos Marfori.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto de la pena de muerte impuesta ó que se impusiere por los Consejos de Guerra á los reos comprendidos en las causas formadas á consecuencia de la última rebelión ocurrida en algunas provincias de la Monarquía.

Art. 2.º Los Capitanes generales de los distritos respectivos, en el caso de que mereciesen confirmación las sentencias en que se impusiere la pena de muerte, aplicarán la gracia concedida en el artículo anterior, declarando conmutada dicha pena en la inmediata, que habrán de sufrir los sentenciados en el punto que se designe.

Art. 3.º No se hallan comprendidos en este indulto los reos de delitos comunes, cualquiera que sea la conexión que tengan estos con los políticos.

Art. 4.º Los Capitanes generales de los distritos concederán indulto á los que dentro del plazo que fijarán al efecto se presentasen á las Autoridades legítimas. Los que no lo hicieren, como igualmente los que en lo sucesivo cometieren el delito de rebelión, sufrirán todo el rigor de la ley, sin derecho alguno á los beneficios del presente Real decreto.

Art. 5.º Por el Ministerio de la Guerra se dictaran las disposiciones necesarias para su más exacto cumplimiento.

Dado en San Ildefonso á cinco de Setiembre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

CONVENIO

DE CORREOS CELEBRADO ENTRE ESPAÑA É ITALIA Y FIRMADO EN FLORENCIA EL DIA 4 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO DE 1867.

(Conclusion).

Art. 18. Los portes que se perciban en España, tanto sobre la correspondencia de todas clases franqueada con destino á Italia, como sobre las cartas no franqueadas procedentes de Italia, quedarán á favor de la Administración de Correos española.

Recíprocamente los portes que se perciban en Italia, tanto sobre la correspondencia de todas clases franqueada con destino á España, como sobre las cartas no franqueadas procedentes de España, quedarán á favor de la Administración de Correos italiana.

Art. 19. Ni la Administración de Correos de España ni la de Italia admitirán con destino á uno de los dos Estados ó de las naciones que se valgan de su mediación cartas que contengan oro ó plata acuñados ni joyas ó efectos preciosos, ni objeto alguno sujeto al pago de derechos de Aduanas.

Estas cartas no tendrán curso; pero deberán ser abiertas y devueltas á los remitentes, quedando su contenido sujeto á las leyes de Correos especiales de cada nación.

Art. 20. A fin de asegurarse recíprocamente el producto íntegro de la correspondencia dirigida de uno de los dos Estados al otro, los Gobiernos español é italiano se comprometen á impedir por todos los medios que estén á su alcance

que dicha correspondencia pase por otras vías que las de sus respectivas oficinas de Correos.

Art. 21. Los Gobiernos español é italiano se obligan á trasportar gratuitamente, á través del territorio de sus respectivos Estados, la correspondencia que uno y otro cambien ó puedan cambiar en pliegos cerrados con las naciones á que España é Italia sirven ó puedan servir respectivamente de intermediarias, á condicion empero de que aquellos Estados que quieran ó puedan aprovecharse de este transporte gratuito concederán en justa reciprocidad igual ventaja á la correspondencia de España y de Italia, que en pliegos cerrados transite por su territorio.

En caso contrario, los Gobiernos de España y de Italia convienen en que las sumas que percibirán por el tránsito á través de sus territorios de la correspondencia que trasporten en pliegos cerrados quedarán establecidas de la manera siguiente:

1.º La Administración de Correos de Italia pagará á la Administración de Correos de España la cantidad de 20 céntimos de escudo por cada 30 gramos, peso neto de cartas, y la de 20 céntimos de escudo por cada 480 gramos, también peso neto de periódicos y otros impresos, contenidos en los pliegos cerrados que España transporte por su territorio por cuenta del Gobierno italiano.

2.º La Administración de Correos de España pagará á la Administración de Correos de Italia la cantidad de 52 céntimos y 63 milésimos de lira por cada 30 gramos, peso neto de cartas, y la de 52 céntimos y 63 milésimos de lira por cada 480 gramos, también peso neto de periódicos y otros impresos, contenidos en los pliegos cerrados que Italia transporte en su territorio por cuenta del Gobierno español.

Queda entendido que los gastos que ocasione el transporte por territorio francés de la correspondencia de que trata el presente artículo serán siempre sufragados por aquella de las dos Administraciones por cuya cuenta se haya efectuado el envío de dicha correspondencia.

Art. 22. El peso de la correspondencia de todas clases que resulte sobrante, á saber: cartas reusadas, no distribuidas, mal dirigidas ó devueltas por ausencia de las personas á quienes iban dirigidas

das, así como el de las comunicaciones oficiales, el de las cuentas, hojas de aviso y otros documentos relativos al cambio de la correspondencia trasportada en pliegos cerrados por una de las dos Administraciones por cuenta de la otra y que se mencionan en el artículo precedente, no se comprenderá en el repeso de las cartas é impresos, á los que deberá aplicarse el precio de transporte fijado por dicho artículo.

Art. 23. La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Italia fijarán de comun acuerdo, y con arreglo á los Convenios vigentes ó que lo sean en lo sucesivo, las condiciones con que podrán cambiarse á descubierto entre las respectivas oficinas de cambio las cartas, muestras de mercancías é impresos procedentes ó con destino á los países extranjeros y colonias que se sirvan de la mediacion de una de las dos Administraciones para corresponder con la otra.

Se entiende que las disposiciones que se dicten en virtud del presente artículo podrán ser modificadas por ambas Administraciones, siempre que de comun acuerdo lo conceptúen necesario.

Art. 24. Las cartas ordinarias ó certificadas, los periódicos y los impresos mal dirigidos ó mal remitidos serán devueltos recíprocamente sin pérdida de tiempo por la mediacion de las Administraciones de cambio respectivas por el peso y precio por que los haya cargado en cuenta la Administracion remitente á la otra Administracion.

Los objetos de igual naturaleza dirigidos á sujetos que hayan cambiado de domicilio serán devueltos recíprocamente cargados con el porte que hubieran debido pagar aquellos á quienes se dirigian. Las cartas ordinarias y los impresos que hubieren sido remitidos primitivamente á la Administracion de Correos de España ó á la Administracion de Correos de Italia por otras Administraciones, y que con motivo del cambio de residencia de las personas á quienes vayan dirigidos deban devolverse del uno de los dos Estados al otro, se remitirán recíprocamente cargados con el porte exigible en el punto de su anterior destino.

Art. 25. La correspondencia de todas clases que por cualquier motivo resulte sobrante deberá ser devuelta de una y otra parte en fin de cada mes.

Los objetos enviados con cargo se devolverán por el precio primitivo con que hayan sido cargados por la Administracion remitente.

Los remitidos franqueados hasta su destino ó hasta la frontera de la Administracion con la que se corresponde serán devueltos sin porte ni descuento.

En cuanto á la correspondencia no franqueada que resulte sobrante y que haya remitido en baltijas cerradas una de las dos Administraciones por cuenta de la otra, será admitida por igual peso y precio porque se haya comprendido en las cuentas de las Administraciones respectivas por medio de simples declaraciones ó listas nominales como comprobantes de los descuentos, siempre que la misma correspondencia no pueda ser presentada por la Administracion que deba responder del total de su porte á la Administracion con la que corresponda.

Art. 26. Las Administraciones de Correos de España y de Italia formarán cada mes las cuentas que ocasione la trasmision recíproca de la correspondencia; y estas cuentas despues de ser discutidas y aprobadas recíprocamente, se saldarán á fin de cada trimestre por la

Administracion que resulte deudora.

Las cuentas arriba mencionadas se liquidarán y saldarán en moneda italiana, á cuyo efecto los saldos que aparezcan en dichas cuentas en moneda española se reducirán á liras, á razon de 38 céntimos de escudo por cada lira.

Los saldos de las cuentas serán pagados, á saber:

1.º Con letras de cambio sobre Madrid, cuando el saldo resulte á favor de la Administracion de Correos de España.

2.º Con letras de cambio sobre Florencia, cuando el saldo resulte á favor de la Administracion de Correos de Italia.

Art. 27. Las Administraciones de Correos de España é Italia designarán de comun acuerdo las oficinas de Correos por medio de las cuales habrá de efectuarse el cambio de la respectiva correspondencia, dictando las disposiciones referentes al servicio de aquellas y á la direccion que deba darse á esta, determinarán las condiciones á que deban someterse las cartas insuficientemente franqueadas por medio de sellos de Correos, dispondrán la forma de las cuentas de que trata el anterior art. 26, y adoptarán por último cualquiera otra medida de orden y detalle que por ambas Administraciones se juzgue necesaria para asegurar la puntual ejecucion de cuanto por el presente Convenio se dispone.

Se entiende que las medidas precisadas podrán modificarlas ambas Administraciones, siempre que de comun acuerdo lo crean necesario.

Art. 28. El Gobierno de S. M. la Reina de las Españas y el Gobierno de S. M. el Rey de Italia, deseando que en lo sucesivo puedan hacerse aun mas fáciles las relaciones postales entre ambos Estados, han convenido en autorizar á las Administraciones respectivas de Correos para que en el caso de que con posterioridad á la celebracion del presente Convenio se obtuviera del Gobierno de Francia una rebaja en los derechos de tránsito que actualmente se le satisfacen, puedan aplicar ese beneficio á la correspondencia de que tratan los anteriores artículos 8, 9, 11 y 12, fijando sus portes en justa proporcion de la rebaja que se obtenga.

Art. 29. Queda convenido entre las dos Partes contratantes que la correspondencia dirigida del uno para el otro país, debidamente franqueada con arreglo á las disposiciones del presente Convenio, no podrá gravarse bajo ningun título ni pretexto en el país á que vaya destinada con impuesto ó derecho alguno con cargo á las personas á quienes se dirija.

La Administracion española podrá sin embargo percibir la cantidad de un cuarto como derecho de distribucion á domicilio, interin no llegue á plantearse la reforma que proyecta para la supresion de este derecho en el interior de la Península.

Art. 30. Las Administraciones de España y de Italia podrán establecer un giro mútuo internacional, y quedan autorizadas para adoptar de comun acuerdo las disposiciones relativas á este nuevo servicio, el dia en que pueda plantearse en España ó bien en la época en que ambas Administraciones lo conceptúen oportuno.

Art. 31. Quedan derogadas desde el dia en que se ponga en ejecucion el presente Convenio todas las estipulaciones ó disposiciones anteriores concernientes al cambio de correspondencia entre España é Italia.

Art. 32. El presente Convenio se pondrá en ejecucion desde el dia que de-

signen las dos Administraciones de Correos de España y de Italia, y será obligatorio de año en año hasta que una de las dos Partes contratantes manifieste á la otra con un año de anticipacion su intencion de que dejen de existir sus efectos.

Durante este último año la ejecucion del Convenio continuará siendo plena y completa, sin perjuicio de la liquidacion y saldo de las cuentas entre las Administraciones de Correos de ambos Estados despues de espirado este término.

Art. 33. El presente Convenio será ratificado y las ratificaciones se canjearán en Florencia á la mayor brevedad.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y estampado en él el sello de sus armas.

Fecho por duplicado en Florencia el dia 4 de Abril del año de gracia de 1867.=(L. S.)=(Firmado.)=El Duque de Rivas.=(L. S.)=(Firmado.)=G. de Vincenci.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado y las ratificaciones canjeadas en Florencia el dia 4 del presente mes de Julio.

En la Gaceta de Madrid, núm. 231, correspondiente al Lunes 19 de Agosto último, se hallan insertos la Exposicion á S. M. y el Real decreto siguientes:

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION Á S. M.

Señora: El estímulo que de antiguo han concedido las disposiciones vigentes en las provincias de Ultramar á los empleados en las Aduanas para prevenir y descubrir el fraude queda actualmente anulado á consecuencia de diferentes medidas que en los últimos años inspiró sin duda el deseo de aumentar la renta y de regularizar el premio y recompensa de aquellos á quienes está encomendada su inmediata administracion, y los actos previos de su ingreso en las arcas públicas; medidas que si dieron por el pronto aparentes buenos resultados, al fin destruyen por su raiz y por su base la razon que las determinó, y sin alentar el celo consagran en la práctica igualdad de provecho donde no existe la igualdad de merecimientos.

La participacion de que hoy gozan los funcionarios públicos llamados á intervenir en los despachos para cobrar ciertas sumas procedentes de los comisos, recargos y multas declarados é impuestos con el fin de tener una sancion penal contra las infracciones de las leyes arancelarias no es el galardón de una conducta buena; es simplemente una obencion concedida á todos, y que alcanza por lo tanto lo mismo al entendido y al probo que al ignorante y al que descuida el cumplimiento de sus deberes por negligencia ó mala fé. Además, disfrutando cuantos intervienen genéricamente por razon de su cargo en las operaciones del despacho y reconocimiento de mercancías del comiso ó multa que se declara ó se impone en castigo de la infraccion que cualquiera de ellos descubre, solo tienen opcion á recibir por este concepto en cada trimestre una suma que no ha de exceder nunca de aquella que se les abona por el sueldo y sobresueldo de sus empleos y destinos. Bástales, pues, para alcanzar este máximo en alguna provincia como la de Cuba, y en algunas Aduanas como la de la Habana, la intencion descubierta y castigada una vez de cometer un fraude que estorbó la casualidad, ó que fué perseguido por ageno impulso, y penado merced tal vez á siniestros fines, hipócritas apariencias, y siempre á un acto

para el cual en nada contribuyó quien se beneficia de sus efectos.

Reducida la fiscalizacion, sin mas aliciente, á estos estrechos limites, con perjuicio de la moral y de los intereses del Tesoro, es llano que el objeto de la recompensa no se logra con el modo actual de distribuirla.

A prevenir tamaño mal, á evitar sus consecuencias y convertir de nuevo en premio para el buen empleado lo que ha venido á ser utilidad colectiva, tiende la reforma que propone el Ministro que suscribe.

En ella se consigna la participacion de las penas pecuniarias como un premio directo al funcionario que con su celo y pericia descubre el fraude; se le concede esta recompensa sin limitacion en su cuantía; se fija la proporcion en que debe consistir para no perjudicar al Tesoro en el percibo de los haberes á que le da derecho la vigente legislacion; y en una palabra, restableciendo los principios de equidad y conveniencia que sirvieron de norma para acordar la concesion de tales ventajas, se conciertan y acuerdan mejor con su justo reparto, y llenan más cumplidamente el objeto primordial de haberlas tenido siempre como indispensables para excitar el buen comportamiento de los empleados de tan productiva renta.

Estas son las consideraciones por las que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto. San Ildefonso 28 de Julio de 1867.— Señora:—A L. R. P. de V. M., Carlos Marfori.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los empleados de las Aduanas de las provincias de Ultramar tendrán derecho á la participacion del 25 por 100 del valor de los comisos y de las multas que se impongan por razon de fraudes descubiertos ó por infracciones de la legislacion arancelaria.

Art. 2.º Si alguna de las penas pecuniarias á que se refiere el artículo precedente fuese impuesta en virtud de denuncia, será remunerado el denunciador con el 25 por 100 del valor del comiso y multa, ó de la multa sola segun el caso.

Art. 3.º El 25 por 100 que fija el art. 1.º lo percibirán únicamente aquel ó aquellos empleados que por razon de su cargo y segun el orden de distribucion de trabajos dentro de cada Aduana, intervengan en el reconocimiento de las mercancías causa de la pena, y descubran el fraude. La distribucion, cuando haya más de un partícipe, se hará á prorata del sueldo y sobresueldo que cada uno disfrute.

Art. 4.º Si en los segundos reconocimientos ó despues de reconocido algun bulto tuviese el Administrador la presuncion de que se habia cometido fraude, ó si algun funcionario de la Administracion ó particular lo denunciase, se practicará un nuevo reconocimiento; y en el caso de resultar cierta la presuncion ó la denuncia, sin perjuicio de los procedimientos á que haya lugar contra los empleados que reconocieron la primera vez, se abonará íntegro el 25 por 100 á los que hayan dado ocasion de descubrir el fraude, con mas el 20 por 100 que les corresponda como denunciadores. A los que no sean funcionarios públicos solo se abonará el 20 por 100.

Art. 5.º Serán excluidos siempre de toda participacion los empleados que no intervengan en los reconocimientos de una manera inmediata por razon de su cargo y con arreglo á instrucciones, cualquiera que sea su posicion en la Aduana; y para que tengan opcion á ella el Administrador, Contador ó Ins-

pector en uso del derecho que les asiste de intervenir en los aforos, habrá de constar de una manera formal y fehaciente su directa é inmediata intervencion.

Art. 6.º No podrá tenerse participacion sino en las multas que la instruccion vigente de Aduanas impone por razon de declaraciones fraudulentas ó de actos penados como indicadores del propósito de fraude, incluyéndose en ellas el 16 por 100 impuesto por razon de falta de expresion y determinacion de las declaraciones, y exceptuándose por lo tanto aquellas que solo se dirijan á corregir informalidades en la documentacion.

Art. 7.º Para que se abone el 20 por 100 que destina el art. 2.º á los denunciadores será necesario que la denuncia conste por escrito. Al efecto el funcionario á quien se haga extenderá en el acto una diligencia por duplicado en que se exprese el hecho con todas sus circunstancias, y la hora y dia en que se hace la denuncia, y cuyo documento en pliego cerrado se dirigirá inmediatamente al Director general de Administracion en la isla de Cuba, ó al Intendente en las de Puerto-Rico y Filipinas, y á la Autoridad superior gubernativa del punto en que radique la Aduana, á quien será presentado el denunciador por dicho funcionario para que en todo tiempo pueda identificarse su personalidad. En caso de grande urgencia podrá aplazarse la redaccion de la diligencia y la presentacion; pero en su lugar habrá de notificarse la denuncia á las Autoridades referidas por medio de una comunicacion debidamente firmada en que aquella se haga constar, con designacion de sus autores y la hora en que se hizo.

Art. 8.º La liquidacion y pago de la participacion en las multas se hará por la Contaduria de la Aduana tan luego como resulten aprobadas por la Autoridad competente, anotándose en un libro que deberá llevarse al efecto, en que se haga constar ademas la conformidad de los interesados y el recibo de la parte que les haya correspondido. La entrega al denunciador habrá de verificarse á presencia del que recibió la denuncia; y si este se hallare ausente, ante el funcionario que le haya sustituido en su puesto; pero para este caso deberá estar competentemente instruido el sustituto á fin de poder expresar bajo su firma que á su vista fué satisfecho el mismo denunciador en propia mano. En los casos de comisos, como la participacion deberá ajustarse al rendimiento liquido de la venta de los efectos decomisados, se hará la liquidacion y entregas cuando concluida aquella sea conocido su producto.

Art. 9.º Se prohíbe toda asociacion entre los empleados para la distribucion de las utilidades por los conceptos á que se refiere este decreto; y si realizada clandestinamente se descubriera ó hubiese sospechas fundadas de que exista, perderán los asociados el derecho á las cantidades que constituyan la suma de participacion no entregada; serán separados de sus destinos, sometidos en su caso y lugar al procedimiento criminal que corresponda.

Art. 10. Los Gobernadores superiores civiles, como primeras Autoridades de Hacienda en las provincias de Ultramar, el Director general de Administracion de la isla de Cuba y los intendentes de Hacienda pública en Puerto-Rico y Filipinas dictaran las reglas oportunas para la ejecucion del presente decreto, y vigilarán su exacto cumplimiento, castigando y dando cuenta inmediatamente al Ministerio de Ultramar de cualquiera infraccion que de él advirtieren.

Art. 11. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las contenidas en los artículos precedentes.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.

—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Carlos Marfori.

En la Gaceta de Madrid, núm. 226, correspondiente al Miércoles 14 de Agosto, se halla inserto lo siguiente:

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Zamora, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una el Ayuntamiento de Fuentespreadas, representado por mi Fiscal, apelante, y de la otra el Licenciado D. Geronimo Anton Ramirez, á nombre de D. Ramon Rodriguez, vecino del Piñero, apelado, sobre uso de un camino que cruza el prado llamado de D. Cebrian.

Visto: Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 16 de Febrero de 1865 don Ramon Rodriguez acudió al Gobernador de la provincia de Zamora manifestando que ponía en su conocimiento que el Alcalde de Fuentespreadas por medio del guarda municipal le habia intimado que ni él, ni su molinero, ni sus criados pasasen por la via que conducia desde un molino de su pertenencia al mencionado pueblo, siendo asi que los vecinos de esta poblacion y los del Piñero se servian de ella, ya para moler sus granos, ya para otros usos, y pidió que proveyera lo conveniente:

Que el Ayuntamiento de Fuentespreadas, al que se remitió la anterior solicitud con objeto de que informara, expresó que la corporacion habia acordado prohibir á vecinos y forasteros el paso por el prado á principios del año, segun lo hizo en los anteriores, por el perjuicio que al pasto se ocasionaba; que el acuerdo último se publicó por edictos, y se previno al guarda del campo que privase á toda clase de personas el uso de la citada via; y concluyó diciendo que no habia necesidad de ir por ella, pues que existia por el lado de la linea un camino ancho que era tránsito de Toro á Ledesma, y conducia á su vez del Piñero al molino:

Que sin embargo D. Ramon Rodriguez pasó por el prado en situacion de hallarse ya acotado, y el Alcalde de Fuentespreadas le impuso la multa de 20 rs.:

Que con este motivo recurrió el interesado al Gobernador en solicitud de que se revocara el acuerdo del Ayuntamiento en cuanto á la prohibicion que se le imponia de atravesar por dicho sitio:

Y que el Gobernador en 6 de Abril del citado año 1865 confirmó el acuerdo del Municipio, sin perjuicio del derecho de propiedad que Rodriguez tuviera y pudiera ejercitar ante los Tribunales ordinarios:

Vista la demanda que D. Ramon Rodriguez presentó ante el Consejo provincial de Zamora contra el indicado decreto del Gobernador, en consideracion á que el camino que de Fuentespreadas iba al molino de su pertenencia y que atravesaba por el prado de don Cebrian existia desde tiempo inmemorial, y se habia usado sin interrupcion tanto por el mismo Rodriguez como por el público, hasta que el Ayuntamiento de Fuentespreadas sin formacion de expediente prohibió su uso:

Vista la contestacion dada por el citado Ayuntamiento expresando:

Que las corporaciones municipales estaban facultadas para deliberar en todo lo concerniente á la policia rural, y sus acuerdos debian llevarse á efecto aprobados que fueran por el Gobernador:

Que por tanto el Municipio de aquella villa habia acordado prohibir el tránsito al molino por el mencionado prado, y solicitó que se declarasen subsistentes sus acuerdos puestos que merecieron la aprobacion del Gobernador:

Vistas las pruebas hechas por una y otra parte:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial de Zamora en 11 de Enero de 1866, por la cual se revocó la providencia del Gobernador de la provincia de 6 de Abril de 1865, y se restituyó al interesado en el uso del camino, disponiendo que se colocase un poste á la entrada de la via y otro á la salida para el molino y pueblo del Piñero, con cartel en que se anunciase que se restablecia el tránsito para el servicio público, condenando al Ayuntamiento de Fuentespreadas al pago de las dos terceras partes de costas y gastos del pleito, y á don Ramon Rodriguez en las restantes, y reservando á las partes los derechos que tuvieren para que pudieran utilizarlos donde procediera:

Vistos el escrito de apelacion que interpuso el Ayuntamiento de Fuentespreadas, y el auto en que le fué admitida:

Visto el escrito de mejora presentado ante el Consejo de Estado por mi Fiscal, en representacion del citado Ayuntamiento, con la solicitud de que se consulte la nulidad de todo lo actuado por improcedencia de la via contenciosa bajo un aspecto é incompetencia de la Administracion en otro sentido, y en el caso de que pudiera tratarse del fondo del asunto la revocacion de la sentencia apelada y la confirmacion del decreto del Gobernador:

Vistos el escrito del Licenciado D. Geronimo Anton Ramirez mostrándose parte á nombre de D. Ramon Rodriguez; el auto en que fué estimada su representacion; otro auto en que se mandó que se le emplazara para que contestase la acusacion de rebeldia que le hizo mi Fiscal por su incontestacion, y la providencia de la Seccion de lo Contencioso en que se la hubó por acusada, habiéndolo por decaído al interesado del derecho de contestar:

Visto el núm. 3.º de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, por el que se encarga á los Alcaldes en concepto de administradores de los pueblos, el cuidado de todo lo relativo á policia urbana y rural bajo la vigilancia de la Administracion superior, atemperándose á los reglamentos y ordenanzas municipales:

Vista la ley de 25 de Setiembre de 1863, la cual, al ocuparse de los casos en que es dado á los Consejos provinciales actuar como Tribunales contenciosos, previene en el párrafo décimocuarto del art. 83 que conocerán tambien de las controversias que se suscitaren sobre caminos y policia de tránsito si se contraen á la represion de las contravenciones á sus reglamentos:

Considerando que no existiendo como no existen ordenanzas ni reglamentos sobre la materia de que se trata, no es concebible su contravencion; ni por consiguiente el conocimiento de los Consejos provinciales en la via contenciosa, siendo exclusivo de la Administracion activa:

Considerando, ademas, que la providencia dictada por el Alcalde de Fuentespreadas y confirmada por el Gobernador de la provincia de Zamora no afecta ni lastima derechos privados, y por consiguiente que, bajo cualquier aspecto que se contemple el caso de estos autos, el Consejo de Zamora ha procedido con notoria incompetencia:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo

de Estado en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. José Antonio de Olaneta, D. Antero de Echarri, D. Francisco de Cárdenas, el Conde de Velarde, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Eugenio de Ochoa, don Tomas Retortillo y D. Evaristo de Castro y Rojo.

Vengo en declarar nulo y de ningun valor todo lo actuado por el Consejo provincial de Zamora, quedando en su fuerza y vigor la providencia dictada por el Gobernador de la misma en 6 de Abril de 1865.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 18 de Mayo de 1867.—Pedro de Madrazo.

Seccion de Fomento.—Aguas.

Ocupadas varias secciones de la division hidrológica establecida en Madrid en el aforo de los rios y corrientes de agua que discurren por esta provincia, he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes de la misma, que presten todo el auxilio y proteccion que les reclamen las referidas secciones para el mas fácil cumplimiento del importante servicio que les está encomendado; en la inteligencia que indemnizarán en el acto todos los daños y perjuicios que puedan causar en el desempeño de su cometido.

Cáceres 6 de Setiembre de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

COMANDANCIA MILITAR

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Circular.

En los pueblos de esta provincia en que se encuentren soldados en uso de licencia semestral, que no hayan emprendido la marcha para sus cuerpos, dejarán de verificarlo, continuando en sus casas, segun disposicion del Excmo. señor Comandante General de la Division militar de Extremadura, dando rápido conocimiento á mi Autoridad de este cumplimiento, los Sres. Alcaldes de los pueblos que se encuentren en este caso.

Los enfermos que procedentes de esta situacion, de licencias semestrales, hayan ingresado en los hospitales, marcharán tambien á sus casas.

Lo que para conocimiento de todas las autoridades de esta provincia, y no se alegue otro dia falta de conocimiento de esta disposicion, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la misma, para su debido cumplimiento.

Cáceres 9 de Setiembre de 1867.—El Comandante militar, José Perez Rodan.

Los Alcaldes de esta provincia serán responsables ante mi autoridad, de toda permanencia de malhechores que resulte dentro del término jurisdiccional de sus pueblos y no sea destruida y capturada,

dentro de un breve plazo; puesto que á su celo, actividad y deber está encomendado este cumplimiento que corresponde de justicia á la pura y virtuosa administracion de sus localidades que estas y S. M. (Q. D. G.) les tiene confiada.

Lo cual manifiesto á todos por medio de la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, para que no aleguen ignorancia al cumplimiento de lo que se les ordena.

Cáceres 10 de Setiembre de 1867.—El Comandante militar, José Perez Roldan.

INTERVENCION MILITAR

DE ANDALUCÍA.

NOTA de los precios límites que han de servir de tipo en las subastas que han de celebrarse el dia 9 del actual, para contratar el número de provisiones en las siguientes factorias:

Escudos. Mils.

De Cáceres.

Racion de pan de 70 decágramos.....	93
Racion de cebada de 6,9375 litros ó sean 6 cuartillos..	351
Quintal métrico de paja....	593

De Córdoba.

Racion de pan de 70 decágramos.....	104
Racion de cebada de 6,9375 litros ó sean 6 cuartillos..	377
Quintal métrico de paja....	1 842

De Huelva.

Racion de pan de 70 decágramos.....	111
Racion de cebada de 6,9375 litros ó sean 6 cuartillos..	477
Quintal métrico de paja....	2 303

De Jerez de los Caballeros.

Racion de pan de 70 decágramos.....	88
Racion de cebada de 6,9375 litros ó sean 6 cuartillos..	384
Quintal métrico de paja....	2 915

Sevilla 3 de Setiembre de 1867.—P. O., El segundo Jefe, Carlos Araujo.

El Lic. don Juan Bohigas Izquierdo, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente y á instancia de la parte actora, se hace saber: Que en el expediente á instancia de D. Mariano Paredes Rubio, de esta vecindad, sobre pobreza para litigar con D. Jorge Smith, vecino y del comercio de la ciudad de Lóndres se ha conferido traslado á este último del escrito de demanda de pobreza ya indicada, por el término de seis dias; y no habiéndosele podido notificar esta providencia por ignorarse su paradero, se publica por medio de este edicto, para que comparezca en el término de veinte dias, contados desde el en que sea publicado en la Gaceta de Gobierno, á evacuar dicho traslado; entendido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cáceres á 4 de Setiembre de 1867.—Juan Bohigas.—Por su mandato, Lorenzo Mendoza.

ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA DE CÁCERES.

Subasta.

El 12 de Octubre á las once y media de la mañana, tendrá lugar en el Gobierno civil de esta provincia, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Gobernador de la misma, con asistencia de un Sr. Diputado provincial, la subasta pública para la contrata del suministro de varios viveres á los Establecimientos provinciales de Beneficencia de esta Capital y Plasencia.

La subasta se hará por artículos, excepto el vino y vinagre que formará un grupo, y otro los ajos y cebollas.

Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados y conforme al modelo del pie, siendo los precios que se fijan en él, los que servirán de tipo para la subasta, debiendo el solicitante poner los suyos y en letra, como así mismo la cantidad que va fijada como consumo, y lo que importe, no siendo admisibles las que de él se separen ó no vinieren acompañadas de carta de pago que acredite haber impuesto en la Caja de Depósitos para fianza provisional el importe del 10 por 100 del artículo que solicite, segun el presupuesto calculado por esta Administracion, que es el formulado en dicho modelo.

Si se presentaren dos ó mas proposiciones iguales se abrirá en el acto y entre solo sus proponentes licitacion pública.

Los pliegos de condiciones aprobados se hallarán de manifiesto en la Secretaria de la Junta provincial de Beneficencia y en la Administracion de los Establecimientos de Plasencia.

Cáceres 6 de Setiembre de 1867.—José García Viniestra.

Modelo de proposicion.

D. F. de T... vecino de... enterado del pliego de condiciones para el suministro de varios viveres á los Establecimientos de Beneficencia provinciales de esta Capital y Plasencia, y aceptándolo en todas sus partes, me comprometo á suministrar á los de.... (el punto que sea) de los artículos y por los precios que siguen arreglados al tipo de consumo calculado por la Beneficencia.

Establecimientos de Cáceres.

	Escudos.	Mlms.
Los 57620 panes, á 180 milésimas uno.....	10371	600
Los 9380 kilogramos de garbanzos á 182 milésimas kilogramo.....	1707	160
Los 218 kilogramos de pimiento á 400 milésimas kilogramo.....	87	200
Los 367 litros de vinagre á 61 milésimas litro.....	22	387

Establecimientos de Plasencia.

Los 37401 panes á 180 milésimas uno.....	6732	180
Los 4207 kilogramos de garbanzos á 160 milésimas kilogramo.....	673	120
Los 31 kilogramos de pimiento á 660 milésimas kilogramo.....	20	460
Los 1 kilogramos de canela á 7 escudos 826 mils...	7	826
Los 92 kilogramos de cebollas á 43 mils. ristre....	18	
Los 78 litros de vino á 112 milésimas.....	8	736
Los 145 litros de vinagre á 67 milésimas.....	9	715

Total..... 19662 340

Para resguardo de la Beneficencia, interin se llenan las demas formalidades de subasta, firmo el presente documento

acompañado del que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de... (en letra) por el 10 por 100 que se exige como fianza provisional.

Fecha y firma.

Subasta.

El 12 de Octubre próximo á las doce de su mañana tendrá lugar en el Gobierno civil de esta provincia, bajo la presidencia del Ilmo Sr. Gobernador de la misma, con asistencia de un Sr. Diputado provincial, la subasta pública para la contrata del suministro de calzado á los Establecimientos de Beneficencia de esta capital.

Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados, conforme al modelo del pie, siendo los precios que se fijan en él los que servirán de tipo para la subasta, debiendo el solicitante fijar los suyos como asimismo las obras que se determinan y su importe, las cuales deberá abrazar aquella en total, segun el pliego de condiciones que se publica, no siendo admisibles las que de él se separen ó no vinieren acompañadas de documento expedido por la Caja de Depósitos, en que acredite haber impuesto en ella la cantidad metálica de 150 escudos ó su equivalente en papel del Estado como fianza provisional.

Si se presentaren dos ó mas proposiciones iguales, siendo estas las que mejorasen, se abrirá en el acto licitacion entre solo sus proponentes.

El pliego de condiciones y muestra se halla de manifiesto en la Secretaria de la Junta provincial de Beneficencia.

Cáceres 6 de Setiembre de 1867.—José García Viniestra.

Modelo de proposicion.

F. de T., vecino de.... enterado del pliego de condiciones para el suministro de calzado nuevo y sus composturas á los Establecimientos de Beneficencia, el cual acepto en todas sus partes, me comprometo á hacer todo el suministro por los precios siguientes:

	Escudos.	Mlms.
Los 214 borceguies á 2 escudos 400 milésimas.....	513	600
Los 28 zapatos rusos, á un escudo y 200 milésimas..	33	600
Las 240 remontas generales, á un escudo 900 milésimas	456	
Las 521 suelas á 900 milésimas.....	468	900
Las 30 medias suelas á 700 milésimas.....	21	
Las 35 tapas á 200 milésimas.....	7	
Total....	1500	100

Para resguardo de los Establecimientos, interin se llenan las demas formalidades de subasta, firmo el presente documento, acompañado del que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos los 150 escudos, que como fianza provisional se exige.

Fecha y firma.

ANUNCIOS.

En la Seccion de Fomento de este Gobierno, sita en la plazuela de los Gólfines, número 4, frente al Palacio del Marqués de Santa Marta, se halla de venta la importante memoria escrita por el Excmo. Sr. D. Fermin Caballero, con el título de «Fomento de la poblacion rural», cuya adquisicion esta recomendada por la Direccion general del ramo, al precio de 12 rs. cada ejemplar.

Las tablas de reduccion de las medidas de Castilla á las métrico decimales, circuladas por la Direccion general del ramo, se hallan expuestas á la venta, á real cada ejemplar, en la Seccion de Fomento de este Gobierno, sita en la plazuela de los Gólfines, número 4, frente al Palacio del Señor Marqués de Santa Marta.

Arriendo.

El dia 25 del corriente mes, de once á doce de su mañana, se subasta el fruto de bellota del millar de Arriba de la dehesa de Mira el Rio, término de Trujillo, de la propiedad del Sr. Marqués de Castro-Serna, en esta capital y casa del que suscribe, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Cáceres 9 de Setiembre de 1867.—Diego Crehuet.

Arriendo de bellota.

La subasta de la bellota de la dehesa Jarilla, situada en el término de Arroyomolinos, tendrá lugar el dia 22 de Setiembre, de once á doce de su mañana, en la villa de Montanech y casa del que suscribe, bajo el precio y condiciones que estarán de manifiesto para inteligencia de los concurrentes.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas á quienes convenga hacer licitacion á dicho aprovechamiento.

Montanech 25 de Agosto de 1867.—José María Orozco.

Extravio de caballerias.

En la noche del dia 6 del corriente mes han desaparecido de la dehesa boyal y sitio llamado de la Cañada, término de Malpartida de Cáceres, seis caballerias de las personas y señas que á continuacion se expresan:

De Pablo Leon.

Una jaca cerrada, de seis cuartas y media de alzada, pelo castaño oscuro, los dos pies calzados de blanco, contrahecha del cuarto trasero, una cicatriz, sin pelo en la asentadera, lunares blancos en los costillares, abundante de crin, una melena fuerte entre las orejas y estrella en frente.

De Miguel Criado Jimenez.

Una jaca de 10 años, pelo negro, falta del ojo derecho, y en el izquierdo un rasgo blanco, calzada de los pies y una mano, en la junta de la cola pelos blancos, despuntada de una oreja y cerca de siete cuartas de alzada.

De Juan Agundez Lancho.

Un mulo de 9 años, capon, seis cuartas largas de alzada, pelo rojo, uñanco de un cuadril.

Un caballo tordo, capon, de 8 años, con hierro confuso en la maza derecha, un hoyo en el pescuezo al lado derecho y labrado del espinazo.

Un potro de un año que vá para dos, de pelo negro zahino.

De Bertol Nacarino.

Un mulo de 13 á 14 años, de seis cuartas largas de alzada, pelo castaño oscuro, una cicatriz en un labio y herido.

Cáceres: 1867.—Imp. de N. M. Jimenez.